



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050013110002202000265 00

Mediante auto del pasado 22 de febrero de 2022, este Despacho ordenó requerir al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, en calidad de **Representante Legal** de la empresa prestadora de salud **Nueva Eps**, o, en su defecto, quien haga sus veces como tal, para que diera cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, requerimiento que se hizo a través del oficio número 069, notificado en la misma fecha, vía correo electrónico.

La Eps por intermedio de apoderada judicial, dentro del término establecido se pronunció frente al requerimiento, solicitando la abstención de abrir el incidente de desacato, teniendo en cuenta que Nueva Eps está desplegando y ejecutando las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo judicial y atender la patología del usuario. Peticiona subsidiariamente excluir del presente trámite al doctor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de Nueva Eps, por no ser el colaborador encargado de cumplir la sentencia de tutela ni superior jerárquico del encargado del cumplimiento, y en su lugar, vincular e individualizar a los debidamente responsables, esto es, a los doctores Fernando Adolfo Echavarría Diez, como Gerente Regional Noroccidente y Alberto Hernán Guerrero Jacome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS.

Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Además, frente a la solicitud de excluir al doctor José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Presidente de la Nueva Eps, habrá de negarse dicho pedimento, ello en aplicación a lo decidido por la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, donde al revisar en consulta un incidente interpuesto por el accionante, frente al no cumplimiento de la entidad para hacer entrega del medicamento requerido por el paciente, dispuso lo siguiente:

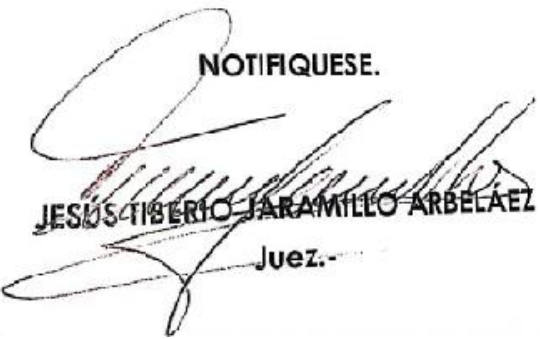
"(...) Lo anterior, teniendo en cuenta que, el trámite incidental se surtió en contra del doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez en calidad de Representante Legal Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, a quien mediante auto del 31 de agosto de 2021, se terminó sancionando, por desacato, sin advertirse que, en primer lugar, la orden estuvo dirigida al "...Representante Legal de esa entidad, o quien haga sus veces como tal..." y, en el ordinal cuarto de la sentencia se previno "a la NUEVA EPS a través de su Representante Legal o quien haga las veces como tal y encargado de emitir las órdenes aquí impartidas, para que cumplan oportunamente esta decisión dentro de los perentorios términos concedidos, so-pena de incurrir eventualmente en las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991"; lo que evidencia que, la orden tutelar va dirigida al representante legal de la Nueva EPS, y por tanto es éste funcionario quien está llamado a cumplirla, condición que la ostenta el Doctor José Fernando Cardona Uribe, y no el Doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez, quien representa legamente la Regional Nor-Occidente de la EPS accionada, persona frente a la cual ninguna orden se dirigió en el fallo de tutela.

Por consiguiente, se impone la declaración de nulidad de lo actuado en este incidente, inclusive, desde el proveído del 8 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, para que en su lugar se reponga toda la actuación, y se lleve a cabo la misma en contra del funcionario correspondiente, conforme a la orden emitida en el fallo de tutela.

Por consiguiente, como quiera que no se ha demostrado el acatamiento a lo dispuesto en el fallo, se ordena la **apertura del incidente de desacato** en contra del doctor **José Fernando Cardona Uribe**, en calidad de Presidente de Nueva Eps, o en su defecto, quien haga sus veces, para que cumpla o haga cumplir el fallo de tutela entes mencionado.

Se otorga el término de tres (3) días al antes citado, para que haga valer sus derechos de contradicción y de defensa. Notifíquesele por la vía más expedita lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-